

*TRABAJO DE FIN DE
GRADO
LA CONQUISTA DE
LAS LEYES DE
BURGOS*

*O del decisivo rol de los Dominicos, y su
equiparación actual a la Declaración de
Derechos Humanos de la ONU*

FACULTAD DE DERECHO
CURSO 2019-2020

Autora: BLANCA SERÉS NASARRE
Director: Dr. José Antonio Jiménez Buendía

Bellaterra – Mayo de 2020

ÍNDICE:

1.-Resumen.....	2
2.-Exposición de la investigación realizada	2
3.-Antecedentes en Europa.....	3
4.-Antecedentes en España: la Donación de Constantino y las doctrinas legitimadoras	4
5.-Los justos títulos.....	5
6.-Primer borrador de las Leyes de Burgos	10
7.-La falta de trabajadores en plena fiebre por el oro.....	11
9.-El dominico detrás de la Junta de Burgos	14
11.-Los cambios de las legislaciones inmediatamente predecesoras	17
12.-Comparativa con la Declaración Universal de los Derechos Humanos	18
13.-Implementación de las Leyes de 1512	28
14.-Aplicación de las Leyes de 1512	29
15.-La problemática en la publicación de las Leyes de 1512	30
16.-Leyes posteriores más favorables	32
17.-Conclusiones	33
18.-Bibliografía y webgrafía	34



¹⁴“Matrimonios de Martín de Loyola con Beatriz Ñusta y de Juan de Borja con Lorenza Ñusta de Loyola”, anónimo, 1718, Museo Pedro de Osma, Lima, Perú.

1.-Resumen

Con este trabajo de fin de grado, mi intención es reflejar la situación que llevó a la Corona de Castilla a, primeramente, querer invadir las Indias, y, relativamente poco tiempo después, querer legislar en pro de los indígenas conquistados, fenómeno que figuradamente sí se trató de un territorio hasta entonces jamás explorado. He creído obligatorio, asimismo, señalar la justificación jurídica internacional que otorgó la Iglesia a tales incursiones invasoras con la emisión de bulas, además de tantas doctrinas de teólogos que pudo llegar a haber. Reconocidas las Leyes de Burgos como pioneras en los derechos humanos, pretendo hacer una comparación literal de ambas normativas para revelar sus diferencias más profundas de manera gráfica y comprensible. Asimismo, trataré sobre las aportaciones de las legislaciones que meramente sucedieron a la primitiva hasta las que realmente llevaron el progreso enraizado en su redacción.

2.-Exposición de la investigación realizada

Empecé por la consulta de libros en las distintas bibliotecas de la propia universidad, además de la radicada en mi localidad. La búsqueda no fue muy satisfactoria, a lo sumo encontré tres libros que trataran en sus páginas la colonización desde la perspectiva que a mí me interesaba, y que sólo pude citar en el contexto histórico. Como llenar mi bibliografía de sitios web me horrorizaba bastante, al acabar los exámenes de evaluación del primer semestre, empecé a indagar por las bases de datos de revistas y artículos electrónicos, fuente de la que jamás antes me había servido para un trabajo, pero que de repente se me antojaba de las más eficaces, tanto por el perfil alto de sus autores como por la especificidad de sus temas. Estos me ayudaron a construir la mayor parte de mi trabajo, la legislativa. No obstante, aunque este hallazgo me ahorró muchos problemas, seguía sintiendo la necesidad de rastrear alguna biblioteca más, e incluso me había decidido a pedir la exportación de algún manual que otro. Desafortunadamente, el 13 de marzo se inauguró el confinamiento, y aún continúa, para pesar de todos, por lo que he tenido que acabar tirando quizás de más sitios en internet de los que me gustaría, aunque siempre me he asegurado de su fiabilidad y pundonor. Puedo asegurar, eso sí, que me han sido útiles para clarificar detalles tales como fechas, biografías, fragmentos literales de alguna normativa, etc. Por otra parte, como es este un trabajo histórico, no me ha sido posible realizar esas encuestas que siempre tan bien quedan en cualquier estudio, pues

entiendo, o puedo ver, que las Leyes de Burgos no forman siquiera parte de la cultura general, aunque a todos nos suene de soslayo.

3.-Antecedentes en Europa

²El surgimiento de tribunales eclesiásticos, además de un “*ius canonicum*”, que se aplicaba y enseñaba en las universidades a finales del siglo XI, pavimentó el camino del poder legislativo en el ámbito religioso. Los papas fueron los máximos representantes de este poder, sus jueces, los artífices del derecho censuario pontificio, que, como define Pérez Collados “estaría llamado a regular el reparto de influencias políticas en áreas geográficas determinadas entre varios Estados y, en concreto, el reparto de las fuerzas políticas de Castilla y Portugal en el Atlántico”. La entrada para “cesaropapismo” en la versión electrónico de la Real Academia Jurídica define la palabra como “intervención del poder temporal en asuntos de competencia exclusiva de las autoridades religiosas”. Ilustra esta explicación con el clásico ejemplo del imperio bizantino. La índole divina que se le reputaba al emperador Constantino entrañó la injerencia de sus poderes hasta la misma esfera político-religiosa. La aporía entre monarca y eclesiástico parece no importar a Constantino, el mismo se autodenominaba “obispo exterior”. Queda bien explicado en la doctrina de las dos o ambas espadas, la “*utrumque gladium*”, que fomentaba la preponderancia del poder religioso, encarnada por el Pontífice, sobre el temporal, personificada por el emperador³.

⁴Con las invasiones de Colón al Caribe, de Cortés a México y de Pizarro a Perú, se creó en América la tendencia a la conquista de grandes territorios, el sometimiento de su vasta población y la desestructuración de sus sistemas políticos lo que llevó a la inauguración de la Edad Moderna, con Europa como gran protagonista.

²BEJARANO ALMADA, Ma. De Lourdes, “Las Bulas Alejandrinas: Detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo”, *Revista de El Colegio de San Luis*, nº12, 2016, pp. 227-230.

³La bula “*Unam Sanctam*”, emitida por el Papa Bonifacio VIII en 1302, legitimaba la supremacía papal sobre el poder temporal universal, afirmando “nosotros, por tanto, proclamamos, declaramos y pronunciamos que es totalment necesario para la salvación de todo ser humano estar sujeto al romano Pontífice”.

⁴POLONI-SIMARD, Jacques, “La América española: una colonización de Antiguo Régimen”, Trad.: CARANCI, Carlo, en: FERRO, Marc (Coord.), “El libro negro del colonialismo: siglos XVI al XXI: del exterminio al arrepentimiento”, Ed: Editions Robert Laffont, 2005, p. 215.

4.-Antecedentes en España: la Donación de Constantino y las doctrinas legitimadoras

⁵Fue el Papa Gregorio VII quien declaró que España entera era parte de los Estados de la Iglesia, en un documento que dirigió a unos importantes potentados y nobles, liderados por Ebles de Roucy, que se habían ofrecido a luchar en la expedición contra los musulmanes restantes en España. Tal pensamiento se lo trasladó tal día como el 30 de abril del 1073. “No ocultaros creemos que el Reino de España ya desde la antigüedad fuese del propio derecho de San Pedro, y ahora (aunque esté de moros ocupado), por ley de justicia no cancelada, pertenece de derecho, no a ninguno de los mortales, sino sólo a la Sede Apostólica”⁶. La Santa Sede finalizaba otorgando a Ebles en régimen feudal “la tierra que pueda ganar a los moros”. Menéndez Pidal, en “La España del Cid”, mencionó la célebre Donación de Constantino como la inspiración detrás de tal texto.

La Donación de Constantino, también llamada “Donativo Konstantiniano” o “Constitutum”, fue, como su nombre indica, un documento a través del cual el emperador Constantino el Grande otorgaba al Papa Silvestre I, y a la Iglesia que este representaba, todo tipo de posesiones y privilegios, estableciendo una especie de “res publica” en manos de la Iglesia. Consta de dos partes. En la primera, titulada “Confessio”, que bebe directamente de la leyenda de San Silvestre reflejada en las “Acta Silvestri” o “Vita Silvestri”, el monarca se acuerda de las profundas enseñanzas que el pontífice le profesó acerca del catolicismo, y de cómo después lo bautizó, sanándolo de su lepra. Es la “Donatio” la parte fundamental, en la que, como su nombre indica, el emperador proporcionó a la Iglesia numerosas riquezas. Además, sitúa al sucesor de San Pedro, en calidad de tal, por encima de los cuatro patriarcas de Antioquía, Alejandría, Constantinopla y Jerusalén, y de cualquier obispo. Le concedía el Palacio de Letrán, lo hacía dueño de toda Italia y Occidente y lo investía de todos los honores imperiales, tales como la túnica púrpura y la corona de oro imperial, aunque esta última se trocó en gorro blanco al negarse el Papa a llevarla. A los cardenales, les otorgó el rango de senadores, y el poder de crear patricios y cónsules. Asimismo, ordena el traslado a Bizancio de la residencia imperial, y entronizaba la Basílica de Letrán, que él mismo mandara en su día construir, por encima de todas las demás en el mundo.

⁵TORMO Y MONZÓ, Elías, “Charlas académicas. Las grandes falsedades de la Historia: La ‘Donatio’ de Constantino”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 113, cuaderno I, 1943, pp. 57-69.

⁶MIGNE, Jacques Paul, “Patrología latina”, t. CXLVIII, col. 290.

⁷Hasta finales de la Edad Media, nadie puso en duda la autenticidad del documento, pero, tras ella, aunque no tenía pruebas de lo contrario, la canonística empezó a dejar de mencionarla por la “vox populi” sobre su falsedad. Fechándose desde la Iglesia su creación en la Roma del siglo VII, es de creencia mayoritaria que el manuscrito es griego de origen, debido al vocabulario empleado en algunas ocasiones, como al denominar inmersión el acto del bautizo, que es como se denomina al rito heleno. Otros encuentran su lugar de nacimiento en el país galo, pues cabe mencionar que fue León IX quien primero lo usó en su provecho. Lorenzo Valla, humanista católico, invalidaba este documento alegando la existencia de fallos técnicos, de elementos paradójicos, fechas incorrectas, o anacronismos, en un latín impropio del siglo IV por estar plagado de barbarismos. No obstante, desde la misma Iglesia no se dejó de intentar demostrar la veracidad del texto, hasta la llegada del cardenal Baronio, merecedor del título de ‘Padre de la Historia Eclesiástica’, que con sus “Annales Ecclesiastici” confirmó la creencia popular de que el texto era una mera patraña.

En todo caso, la conquista de territorios para la Iglesia no sólo estaba legitimada por la Donación de Constantino, a pesar de jurídicamente ser la piedra angular de toda justificación. Teólogos como San Roberto Belarmino y San Francisco de Vitoria desarrollaron sus doctrinas a favor del “in ordine ad bonum spirituale”, por la que la Iglesia sólo tenía potestad sobre el territorio civil si situaba el espíritu humano como el bien mayor y último. Por otra parte, Alberico Gentili, que pasó a la posteridad como el fundador del derecho internacional, defendió la adquisición de las tierras “sine dominus”, sin dueño, legitimando esa práctica. El inconveniente es que, ni antes ni durante la conquista de América se había molestado nadie en calificarla de “res nullius”, de desprovista oficialmente de dueño en forma de príncipe cristiano.

5.-Los justos títulos⁸

El auge de la demanda de productos europeos en el siglo XV motivó que los comerciantes quisieran dejar de depender de italianos y árabes como suministradores

⁷LO CASCIO, Daniele, “El descubrimiento del Nuevo Mundo, los justos títulos y el enfoque jurídico de una guerra silenciosa entre imperialismo y evangelización”, en: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela (Coord.), “Guerra, derecho y política: aproximaciones a una interacción inevitable”, Ed: Valladolid: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, 2014, pp. 16-17.

⁸LO CASCIO, Daniele, “El descubrimiento del Nuevo Mundo, los justos títulos y el enfoque jurídico de una guerra silenciosa entre imperialismo y evangelización”, en “Guerra, derecho y política: aproximaciones a una interacción inevitable”, pp. 9-24.

principales, y se aventuraran a explorar itinerarios fuera del Mediterráneo. ⁹Cuando España y Portugal decidieron emprender el camino del imperialismo, no veían en los países vecinos unos potenciales competidores (efectivamente, no lo eran), pero comprendieron que debían ampararse en alguna especie de concesión jurídica para justificar sus acciones de cara al plano internacional. Entre estos documentos que otorgarían legitimidad al dominio español se encuentran el Tratado de Alcáçovas, las Capitulaciones de Santa Fe, la Carta a Santángel, las Bulas Alejandrinas, la Bula “dudum siquidem” y el Tratado de Tordesillas.

Los tratados son actualmente de las más importantes fuentes de derecho internacional, teniendo ese mismo estatus en los inicios de la Edad Moderna que nos ocupan, compartiendo su relevancia con las bulas papales. Bula es un nombre popular para designar las letras papales o pontificias¹⁰. Entre ellas¹¹, están las constituciones papales, que, a modo de ordenanza, obligan a los fieles en particular o en general; las encíclicas, que, a modo de misivas, pretenden hacer llegar un mensaje a todos los fieles y sus obispos y arzobispos; el rescripto pontificio o contestación escrita que expide el Papa a ruegos o consultas particulares; las decretales, que eran comunicaciones de los Papas de la Edad Media de índole disciplinaria; y las “motu proprio”, decretando normas jurídicas.

Tratado de Alcaçovas: firmado entre España y Portugal en el año 1479, tras un lustro de guerras por el trono de Castilla. Se reconocían derechos de ambos reinos sobre diversos territorios, y, por ende, Portugal se convertía en digna posesoria de Guinea, Madeira con sus islas, las Azores, Cabo Verde, Puerto Sancto, Desierta y las regiones ocupadas por debajo de la Guinea. España, por su parte, podría dominar las Canarias y “el territorio en frente dellas”, es decir, África. La Iglesia, muy poderosa en aquella época en el ámbito jurídico, ratificó el acuerdo expidiendo la bula “Aeterni Regis”¹² el 21 de junio de 1481.

⁹POLONI-SIMARD, Jacques, “La América española: una colonización de Antiguo Régimen”, en: El libro negro del colonialismo: siglos XVI al XXI: del exterminio al arrepentimiento”, p. 215.

¹⁰Oficialmente, en la cancillería romana son denominadas letras apostólicas, pues la figura del pontífice se inaugura con el apóstol San Pedro.

¹¹<https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/95-las-enciclicas-papales-en-la-historia>

¹²Su significado en español es “rey de los siglos”.

Capitulaciones de Santa Fe¹³: un día de 2 de mayo del año 1486, el genovés Cristóbal Colón formulaba una petición formal a los Reyes Católicos para que sufragaran su travesía de descubrimiento de las Indias, poniendo tres embarcaciones a su disposición, por un coste de 2.000.000 maravedíes. No obstante, la pareja de monarcas prefirió poner las arcas al servicio de la Reconquista de Granada, y sólo se plantearon llamar a Colón después de que el 2 de enero se desterrara a Boabdil, último sultán musulmán en la Península tras casi ocho siglos de Al-Ándalus. Así fue como, finalmente, en la ciudad de Santa Fe de la Vega, en Granada, se firmó el 17 de abril de 1492 ese texto inaugural cuyo carácter ha sido muy discutido por expertos. Una parte lo ve como un contrato bilateral, debido a la regulación de ámbitos como la administración de las regiones descubiertas y el comercio con los nativos, y otra sección de la doctrina lo asimila a una concesión unilateral de la Corona, por la licencia de exclusividad que se dio a Colón al instaurarlo como almirante, virrey y gobernador de todo aquello por descubrir, así como el destinatario de un 10% del tráfico marítimo, y juez de todos los conflictos a nivel comercial. De acuerdo con el “*ius commune*”¹⁴, las islas no tocantes con otras islas o regiones estaban exentas de cualquier tipo de jurisdicción sobre ellas, excepto la ejercida por el emperador en todo el conjunto territorial en el que se englobara. De esta manera, podían ser dominadas, pero se debía nombrar entonces expresamente un rey o príncipe para regirla, no siendo válidas instituciones romanas como el gobernador.¹⁵ Además, en el año 1091, el Pontífice Urbano II había emitido un par de bulas, en las que se inauguraba la doctrina “*omni insular*”, a partir de la cual todas las islas eran propiedad de San Pedro.

¹⁶Carta a Santángel: Cristóbal Colón, en su búsqueda de patrocinio, tuvo audiencias con diversos monarcas europeos, uno de ellos Juan II de Portugal, que rechazaría formalmente al explorador, no sólo por el alto presupuesto exigido, sino porque además había apadrinado previamente la causa de Bartolomé Dias, por la que dando la vuelta a África se pretendía ubicar un nuevo rumbo hacia la India. Encontrándose dos naves embargadas a pescadores por haber laborado en una zona ulterior al Cabo de

¹³<https://www.historiadelnuevomundo.com/index.php/2009/11/las-capitulaciones-de-santa-fe/>

¹⁴Explicado por Bartolo da Sassoferrato en su “*Tractatus de insula*”, en el comentario a la Ley del “*Adeo de adquirendo rerum dominio Digestus Vetum*”.

¹⁵ANDRÉS SOTO DE AYALA, Roberto, “Cristianismo y teoría política bizantina”, *Byzantion nea hellás*, nº 32, 2013, pp. 207-210.

¹⁶REMESEIRO FERNÁNDEZ, Alejandro, “Bula Inter Caetera de Alejandro VI (1493) y las consecuencias político-administrativas del descubrimiento de América por parte de Colón en 1492”, *Archivo de la frontera*, 2004, pp. 3-14, en: <http://www.archivodelafrontera.com/> [visitado el 31/03/2020].

Bajador, territorio perteneciente a Portugal por el tratado de Alcaçovas, Colón encontró en España una mayor disposición inicial. No obstante, al acometer este primer viaje que llevará al italiano y sus navegantes hasta las Indias, el mismo tratado que había resultado una ventaja se convierte en un inconveniente, al oponer el reino de Portugal la violación del mismo con el hallazgo de esta nueva superficie. Argüían, dirigiéndose a Santángel en abril del 1493, y desde los barcos comandados por Colón, que no habían penetrado en las aguas que quedaban al sur de las Canarias, sino en las que miraban hacia el oeste. Históricamente, se ha creído manuscrita por Cristóbal Colón, a pesar de que otros afirmen que el verdadero autor fue el mismo rey Fernando quien la redactó mano a mano con el mismo secretario Santángel. De su corpus se deduce que las Indias son casi una extensión de las Canarias, y, debido a esa falacia, que se publicó “de iure” en toda Roma, se acabó tramitando la famosa bula “Inter Caetera”.

Bulas de Donación del Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos o alejandrinas¹⁷: las bulas papales llegan a comparar las Indias evangelizadas con el terreno sustraído a los musulmanes, y, tras la Reconquista, favorecieron a la corona de Castilla con facultades tales como el cobro de los diezmos de las ofrendas de los fieles o la creación de diócesis, y el nombramiento de candidatos para altos cargos eclesiásticos. Aunque es cierto que la mediación papal no era imperativa en asuntos de derecho internacional, suponía una táctica infalible de acreditación de potestad, o, de todos modos, sí que era más eficaz que el justo título que, “de facto”, se constituía al invadir un príncipe católico cualquier extensión ignota¹⁸. Si bien es cierto que en el “corpus” de estas concesiones pontificales no constaba que los reyes españoles hubieran solicitado con anterioridad la emisión de estas, en una misiva del 1493 que dirigieron a embajadores españoles en Roma, aspiraban a que se expidieran hasta tres bulas a favor de su misión, como veían que se había hecho con África a favor del reino de Portugal. Las bulas alejandrinas legitimaron el sistema de “occupatio” propio del “ius commune”.

La primera bula alejandrina fue la “Inter caetera”¹⁹, que se decretó el 3 de mayo de 1493. Mediante la misma, esa carta a Santángel se acabaría traduciendo en el principal impulso para que el Pontífice agraciara a los soberanos con, literalmente, todas las islas y tierras desconocidas halladas y por hallar, incluyendo las ciudades con sus fortalezas,

¹⁷BEJARANO ALMADA, Ma. De Lourdes, “Las Bulas Alejandrinas: Detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo”, pp. 229-235.

¹⁸Era práctica común para cualquier explorador el tomar posesión de cualquier tierra hallada en nombre de quién había patrocinado su viaje, haciendo de su descubrimiento un acto legítimo.

¹⁹Su traducción sería “entre otras”.

villas y todo tipo de pertenencias al alcance, siempre que no estuvieran ya bajo el poder de algún señor cristiano. Introducía el texto alegando ²⁰“[...] nos hemos enterado en efecto que desde hace algún tiempo os habíais propuesto buscar y encontrar unas tierras e islas remotas y desconocidas y hasta ahora no descubiertas por otros, a fin de reducir a sus pobladores a la aceptación de nuestro Redentor y a la profesión de la fe católica, pero, grandemente ocupados como estabais en la recuperación del mismo reino de Granada, no habíais podido llevar a cabo tan santo y laudable propósito: [...] encontraron ciertas islas lejanísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido encontradas por ningún otro, en las cuales vive una inmensa cantidad de gente que según se afirma van desnudos y no comen carne y que -según pueden opinar vuestros enviados- creen que en los cielos existe un solo Dios creador, y parecen suficientemente aptos para abrazar la fe católica y para ser imbuidos en las buenas costumbres [...]”. Como contraparte a toda la potestad que otorga, y precisamente por ella, Alejandro VI decreta la excomunión “*latae sententia*”, es decir, automática, como amenaza, por la cual “prohibimos severamente a toda persona de cualquier dignidad, estado, grado, clase o condición, que vaya a esas islas y tierras [...] sin especial licencia vuestra o de vuestros herederos y sucesores. No obstante en contrario de lo concedido en las presentes letras ninguna constitución u ordenación apostólica”. Otra bula alejandrina que se publicó en el 3 de mayo de 1493 fue la bula “*eximiae devotionis*”, de la extensión de una página, puesto que su único propósito era reforzar la justificación de la ocupación española, alegando que los conquistadores debían ser acreedores de todo lo que pudieran necesitar en su misión, pues sólo su devoción los legitimaba sobradamente. La segunda bula “*Inter Caetera*”²¹, también llamada de partición, firmada el 4 de mayo de 1493, fue el documento que, en nombre del cristianismo, otorgó “*de iure*” a los regentes españoles, y respecto de los portugueses, todo el territorio enclavado a cien leguas hacia oeste de las islas Azores y Cabo Verde, con la misión de que fuera evangelizado. Siendo desigual la latitud de estos piélagos, la línea divisoria entre ambos reinos no podía ser interpretada rectamente, y originó unos debates que tuvieron como desenlace la confección del Tratado de Tordesillas.

²⁰<http://www.artic.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1572.pdf>

²¹http://www7.uc.cl/sw_educ/historia/expansion/HTML/p2503.html

²²Bula “dudum siquidem”²³: popularmente conocida como “ampliación de la donación”, fechada del 26 de septiembre de 1493, efectivamente extendía el poder de Isabel y Fernando hasta el este, oeste y sur de las Indias. Mediante ella, quedaba abolida toda donación anterior hecha a Portugal, y cualquier otra nación que pretendiera explotar o explorar las tierras referidas en este tratado debía proceder con la conformidad de la Corona española.

²⁴Tratado de Tordesillas: en 7 de junio de 1494 se pactó una línea de reparto, navegación y conquista en el Atlántico, mediante un meridiano sito a 370 leguas al oeste de Cabo Verde, ampliando aquella línea inicialmente fijada por Alejandro VI, y quedando occidente para el reino de Castilla, y oriente para el de Portugal²⁵. Asimismo, las naves castellanas eran autorizadas a pasar por aguas lusas para llegar a su destino. Este convenio bilateral innovó lo suficiente como para implantar una frontera en pleno mar. No obstante, teniendo que ser ratificado por la Santa Sede, murió de improviso el papa Alejandro VI, el 18 de agosto de 1503. Lo sucedería Pío III, que también fallecería, no habiendo llegado al mes de pontificado. Finalmente, Julio II, escogido en el cónclave más breve de todos los tiempos hasta hoy, tramitaría el documento. La bula “Ea quae pro bono pacis”²⁶, fue promovida por el monarca Manuel de Portugal a modo de ratificación.

6.-Primer borrador de las Leyes de Burgos

²⁷En una Instrucción del Rey y la Reina para Don Cristóbal Colón de Barcelona del 29 de mayo de 1493, que supondría el borrador de las primeras Leyes de Burgos, decían que “en todo es razón que se haga principalmente respecto al servicio de Dios nuestro señor y ensalzamiento de nuestra santa fe católica”. Isabel y Fernando añadieron bienintencionadas expresiones hacia los indios, tales como ²⁸“sin que les hagan enojo alguno y procurando que tengan los unos con los otros mucha conversación y

²²LO CASCIO, Daniele, “El descubrimiento del Nuevo Mundo, los justos títulos y el enfoque jurídico de una guerra silenciosa entre imperialismo y evangelización”, en: “Guerra, derecho y política: aproximaciones a una interacción inevitable”, pp. 15-16.

²³Se traduciría por “no mucho tiempo atrás”.

²⁴<http://www.unesco.org/news/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage-page-8/treaty-of-tordesillas>

²⁵Los procedimientos de medición de la época no eran precisos: diez meses estuvieron expidiendo carabelas hasta Gran Canaria, y la línea de demarcación no quedó por ello más exacta.

²⁶De traducción “las cosas que son para el bien de la paz”.

²⁷DE LAS CASAS, Bartolomé, “Historia de las Indias”, Volumen I, Ed: André Saint-Lu, 1986, pp. 359-360.

²⁸SUESS, Paulo, “La conquista espiritual de la América española: 200 documentos. Siglo XVI”, Ed: Abya Yala, 2002, p. 72.

familiaridad, haciéndose las mejores obras que se pueda [...] y si caso fuere que alguna o algunas personas tratasen mal a los dichos indios en cualquiera manera que sea que el dicho Almirante, como Visorrey y Gobernador de sus Altezas, lo castigue mucho por virtud de los poderes de sus Altezas que para ello lleva [...]”.²⁹ De hecho, en el Concilio de Santo Toribio se disponía que sólo podían acudir a las expediciones militares los frailes que, so pena de excomunión, presentaran una licencia obispal para juzgar la licitud de los actos que se llevaran a cabo en esa misión. Posteriormente, cuando Colón cargara a una multitud de indios hacia España en calidad ya de esclavos, la reina tuvo que otorgar un permiso de venta al obispo Fonseca sobre estos, pero se lo retiró al día siguiente, pues antes creyó que tenía que consultar a los teólogos sobre la legalidad de la compraventa. Tal era el nivel de delegación. Jurídicamente, empiezan a surgir problemas sobre la legalidad de la ocupación territorial, la belicosidad de los actos, y la conducta para con los nativos. Desde España, los monarcas no tomarían ninguna decisión jurídico-política importante respecto a las Indias sin acudir a los más reputados juristas y teólogos de la Corte. La dificultad radicaba en el choque de dos concepciones sobre la manera de proceder, pues mientras que personalidades como Gregorio López eran fieles al pensamiento medieval y a la literalidad a la hora de interpretar las leyes, otras como Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria apostaban por ideas nuevas y por la creación de normas a partir de la realidad.

7.-La falta de trabajadores en plena fiebre por el oro³⁰

Catorce años después del descubrimiento del continente, los dos grandes obstáculos a los que se enfrentaban la Corona y sus funcionarios eran la producción de oro, y la escasez de la mano de obra indígena en la mina. Se idearon diversas vías de resolución. Una era la encomienda, que hacía de los nativos unos vasallos más de la Corona, cuyo funcionamiento, ideado con la intención de evitar la esclavitud, los señoríos y la sobreexplotación, se regulaba desde España, aunque los encomenderos de indios la aplicaran según sus intereses, y no dejaron de profesar el maltrato que se pretendía erradicar. Luego estaba el repartimiento, que funcionaba igual, pero jurídicamente colocaba a los nativos en una posición de sumisión al conquistador, más que a la Corona

²⁹SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, “Las leyes de burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista”, *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 28, 2012, pp. 11-12.

³⁰PIZARRO ZELAYA, Antonio, “Leyes de Burgos: 500 años”, *Diálogos: Revista Electrónica de Historia*, Vol. 14, nº 1, 2013, pp. 33-36.

de Castilla. Otra consistía en la introducción de esclavos provenientes de África y las consideradas “yslas ynutiles” por albergar indios más primitivos o violentos en costumbres que los de la Española, isla considerada el primer asentamiento europeo en América. Secuestrarían y poner a trabajar a sus habitantes, considerados holgazanes, de los que “ningún provecho se espera”, “ynutiles” en suma.³¹ Cierto es que la esclavitud ya por aquel entonces se veía como algo casi inhumano, y se utilizaba para castigar a cualquier indígena díscolo o subversivo frente las fuerzas militares y religiosas. Los monarcas acabaron resolviendo que los habitantes de la Española se distribuirían en encomiendas o en repartimientos, pues allí eran de utilidad, pero habría carta blanca de la misma Isabel para esclavizar a los vecinos de las otras islas Caribes y los lucayos de las Bahamas por sus supuestos hábitos caníbales y amorales³². Los esclavos, por su parte, debían abandonar forzosamente su lugar de residencia, y con un hierro llamado “carinnbo”³³ se los marcaba a fuego en la pierna o en la cara para indicar su condición. Aparte, se les imponía el pago de la quinta parte de lo que habían desembolsado por ellos.

Estos diversos planes de acción fueron preceptivamente aprobados en la Corte un 30 de abril de 1508, por el mismo Fernando el Católico, bajo la condición de que se procediese con el “menos escándalo [que] se pudiese hacer”, convencido por la elocuente oratoria de sus procuradores Antón Serrano y Diego de Nicuesa. Tan entregado quedó el Católico que, en atención a esa medida, rechazó imponer la recaudación real de cualquier impuesto por creer grandes las cantidades de dinero que ya perdían los captores de indios en el ejercicio de su actividad. Se desataría aquello como una auténtica caza de personas, que resultó tan atractiva y beneficiosa que llegaron a participar personajes tan destacados como el militar y explorador Lucas Vázquez de Ayllón³⁴, considerado actualmente como unos de los primeros pobladores europeos de los actuales Estados Unidos.

³⁵Hubo tanta demanda de estos trabajadores y tanta competencia entre sus proveedores, que llegaron a ser vendidos a cuatro pesos cada uno, cantidad de la que no se sabría dar una equivalencia precisa, pero que cabe suponer mísera. La importación en masa de indígenas de las islas inútiles no impidió la desaparición progresiva de los

³¹CASTILLO DURÁN, Fernando del, “Las Crónicas de Indias”, Ed: Montesinos, 2004, p. 33.

³²MIRA CABALLOS, Esteban, “El indio antillano: repartimiento, encomienda y esclavitud (1492-1542)”, Ed: Muñoz Moya y Montraveta, 1997, pp. 2-8.

³³ARAM, Bethany y OBANDO ANDRADE, Rafael, “Violencia, esclavitud y encomienda en la conquista de América, 1513-1542”, *Historia Social*, nº 87, 2017, pp. 129-148.

³⁴<https://sge.org/publicaciones/numero-de-boletin/boletin-44/lucas-vazquez-ayllon-el-primer-poblador-europeo-de-los-estados-unidos/>

³⁵CESAIRE, Aimé, “Discurso sobre el colonialismo”, Ed: Tres Cantos: Akal, 2006, p. 126.

aborígenes de la Española. Aunque la culpa de esto no recae absolutamente en Fernando el Católico, pues hay que destacar que en el 1511 prohibió servirse de los indígenas como bestias de carga, “es cosa muy ynumana”, y no aprobaba esa elevada mortandad como resultado. No obstante, mandó llevar a cabo medidas varias para “no perder mucho tiempo para el coger del oro”, y hacía ahínco en esto al remarcar “decidles todo lo que os pareciere que conviene que se les diga para animarlos a sacar oro”. Aun así, estos encomenderos o poseedores de encomiendas, pasaron a disponer de un baratísimo recurso humano, y del nada evangélico y cruel trato dispensado por estos dijo lo siguiente Bartolomé de las Casas, también encomendero siendo muy joven, y posteriormente sacerdote defensor y catequista de los indios: “decir asimismo los azotes, palos, bofetadas, puñadas, maldiciones y otros mil géneros de tormentos que en los trabajos des daban, en verdad que en mucho tiempo ni papel no se pudiese decir y que fuese para espantar los hombres.”

8.-Breve apunte sobre el sistema monetario³⁶

Los españoles conquistadores empezaron a usar las monedas indígenas porque en el tráfico funcionaban de manera similar a las suyas. Dicho de otra manera, los indígenas operaban entre sí con monedas indígenas, y con la llegada de los españoles, estos escogieron esta misma moneda en las transacciones para con los nativos. De hecho, en la primera mitad del siglo XVI, se exigían más mantas que pesos en los tributos, y el cacao siguió como la moneda fraccionaria que venía siendo. Las mantas, no obstante, a mediados del siglo XVI se dejaron de usar en favor de la moneda española. Estas primeras ocupaban el rango de más alto valor en las monedas indígenas, y podían variar de mantillas a mantas, pasando por ropa en general, e incluso llamándose así un tipo de moneda entendida como la propia pieza de metal. Los precios más módicos se expresaban en los llamados cacaos, granos de este alimento. La moneda como tal apenas estaba en circulación, siendo la expresión de las equivalencias, y el tráfico mediante metálico se hacía mayormente para con España. En la Nueva España, sólo se operó mediante moneda oficial en un 10% de las transacciones, siendo el resto realizadas mediante trueque o monedas indígena. Del año 1530 al 1570 el sistema tributario evolucionó al introducirse el peso, limitándose al maíz todos los pagos en especies. Lo que ha sido difícil de determinar es la equivalencia de valor entre la moneda indígena y la española, pues, a

³⁶DE ROJAS, José Luis, "La moneda indígena y sus usos en la Nueva España en el siglo XVI", *Estudios de historia novohispana*, nº 20, 1999, pp. 167-170.

pesar de detallarse en su día para conocimiento de la Corona, en esos documentos, tales como actas de cabildo, no se introducía un valor estadístico comparativo. En casos como en el de las mantas, se forzaba a los indígenas a devaluarlas, mientras que el valor del cacao siempre estuvo muy relacionado con su peso. La fuente que más hace por aclarar estos conceptos sería el “Libro de las Tasaciones de Pueblos de la Nueva España”, del siglo XVI.

9.-El dominico detrás de la Junta de Burgos³⁷

En medio de esta vorágine de oro y esclavismo, el fraile dominico Antonio Montesinos pareció ser la única mente lúcida, y el único ánimo sensible tocado y hundido por las circunstancias que lo rodeaban cuando, en el cuarto domingo de Adviento del 1511, pronunció un sermón histórico de denuncia contra los desmanes de los españoles. No fue exclusiva esta clarividencia de los dominicos, todas las autoridades éticas de la época compartían el mismo parecer, pero en aquella homilía se criticó no sólo el sometimiento cruel de los indígenas, sino que también se dejó traslucir un ataque directo a las prerrogativas de poder sobre las islas. “¿Estos no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No son obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no lo entendéis, esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto que, en el estado que estáis, no os podéis más salvar que los moros y turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo”. De este contenido exacto tenemos referencias por Las Casas³⁸. El evangelio de aquel día era precisamente aquel en el que Juan el Bautista afirma que él es la voz del que clama en el desierto, comparándose Montesinos con esa voz, presente en la isla de la Española para denunciar la maldad de los conquistadores, que presentaban a su vez un paralelismo con la aridez de las dunas. Este discurso fue deliberado en conjunto por la orden, y además firmado por todos los dominicos, por orden de su vicario fray Pedro de Córdoba, gesto este para mostrar de manera patente su conformidad. Su queja era triple: contra la esclavitud, contra los malos tratos y contra la falta de evangelización, pero bajo el prisma de la igualdad en su aspecto jurídico, y la hermandad y el amor al prójimo como a uno mismo en su vertiente teológica. Sólo 19 años más tarde del descubrimiento de América, la orden no entiende como el número de nativos ha descendido tanto, y conoce extensivamente del trato dispensado por

³⁷http://www2.dominicos.org/kit_upload/file/especial-montesino/Montesino-gustavo-gutierrez.pdf

³⁸En su “Apologética Historia de las Indias”.

los conquistadores, no sólo de vista, sino confirmado de boca de arrepentidos como Juan Garcés, antiguo conquistador encomendero reconvertido en dominico.

Se designó como emisor a Montesinos, que era predicador principal segundo después del dicho padre vicario. Esta orden originariamente salió del convento de San Esteban de Salamanca, y estaba formada por jóvenes idealistas. Cabe destacar que por aquel entonces su vicario, Pedro de Córdoba, contaba tan sólo con 29 años. Al salir de la misa, y después de la hora de la comida, toda la ciudad se reunió en la casa del almirante don Diego Colón, hijo del Cristóbal histórico, donde se decidió punir al sacerdote por difamar al rey y a la soberanía española. Pedro de Córdoba procuró apaciguar los ánimos de los que ya le exigían que en el siguiente sermón dominical se enmendara semejante proclama. Cuando llegó la siguiente homilía, Montesinos no se desdijo, más bien al contrario, se reforzó en su idea, y anunció que no confesaría a ningún encomendero, siempre poniendo de relieve que se consideraban los más fieles súbditos de Castilla y del Rey³⁹. Una de las consecuencias para los frailes fue la recriminación del que era superior provincial de la orden en España, Alonso de Loaysa. Este los amenazó con que “a ningún fraile daré licencia para pasar allá hasta que el Señor Gobernador me escriba de la enmienda que hubieres hecho en ese escándalo que por acá tanto ha sonado”⁴⁰. Les advierte en otra de sus tres cartas que “toda la India, por vuestra predicación está para rebelar, y ni nosotros ni cristiano alguno puede allá entrar”. Llega a sugerir la excomunión como medida final, y aduce la bula papal de Alejandro VI, o alejandrina, como la justificación última de la colonización, que, hasta esa letra papal, se pudo tachar perfectamente de invasión. Asimismo, topan con la prohibición de la Corte de no volver a hablar sobre el controvertido asunto, ni pública ni privadamente, brindándoles la opción de retractarse ante las gentes. Pasando por alto el verdadero quid de la cuestión, observaban una clara insurrección, así como una puesta en duda de la legitimidad de la conquista y el poder español ejercido en esas tierras. Cabe destacar que el rey cede en cuanto a cargo de conciencia, pero atribuye el maltrato de los nativos a los encomenderos, no a él mismo, que procedió justamente y conforme a derecho, pues llevaba legalizada la figura de la encomienda des del 20 de diciembre de 1503 a través de la Real Cédula que se firmó en Medina del Campo, y por ella los indios eran unos súbditos más de la Corona.

³⁹Detalla estos acontecimientos Las Casas en “Historia de las Indias”.

⁴⁰“Mensajera provincial de los dominicos para el Vicario general que está en las Indias, sobre lo de los sermones”, escrita el 16 de marzo de 1512.

Los dominicos, irrefrenables en ese punto, llegarían a prohibir la absolución a todo colono encomendero o esclavista. El rey español resolvió mandar a Don Diego Colón que embarcara a todos aquellos rebeldes religiosos rumbo a España, donde serían duramente condenados, no sin antes haberles intentado convencer de que cesaran en su empeño de difamar los “justos títulos” que efectivamente tenían los conquistadores para imponerse sobre los nativos. Se hizo tan imposible acallar a los díscolos, que Fernando, por miedo a una revolución, se vio obligado a reunir a la Junta de Burgos. Integrada por juristas y religiosos, además de algunos que venían de las mismas Indias para dar testimonio, entre los que había un bachiller y un franciscano. Se centró en reconocer el derecho de cada indígena de poseer el estatus de persona libre, el derecho a un trato digno y el derecho a ser evangelizado en el catolicismo. El 27 de diciembre de 1512, Juana I de Castilla y su padre, el regente Fernando de Aragón, firmaron unas Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios.

10.-La Junta de Burgos⁴¹

Se implantaba con optimismo el estatuto del indio, su mantenimiento por parte del encomendero, la reducción de su jornada laboral, el pago vigilado de sus sueldos, pero no estaba exenta de la regulación de trabajos forzados y el empleo de reprimenda física. Llega hasta los 35 artículos o leyes, como ellos los denominaban, contando cada “yten” o “ytem” y “otrosi” como uno nuevo.

El requerimiento, aunque no perteneciendo a las Leyes de Burgos, se redactaría también en la mencionada Junta, y consistía en el deber de los colonos de avisar antes de la puesta en marcha de la conquista de un territorio. Era obligatoria su lectura, y en tres idiomas por lo menos: el universal latín, el español, y el más próximo a los indios de la zona. Manuscrito después, alcanzaba la cumbre de la legalidad de mano del escribano, que hacía las veces de notario, y sobre cuyos actos no cabía que se cerniese ningún tipo de duda, al ser considerado hombre de Estado. Rezaba exactamente lo siguiente⁴²: “que con el ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la yglesia y de Sus Altezas, y tomaré vuestras personas y de vuestras mugeres e hijos y los haré

⁴¹ALTAMIRA, Rafael, “El texto de las Leyes de Burgos de 1512”, *Revista de Historia de América*, nº 4, 1938, pp. 5-79.

⁴²Este texto, igual que los fragmentos de Leyes que en este Trabajo se citan, se extrae de su ejemplar original conservado en el Archivo General de Indias.

esclavos, y como tales los venderé y dispondré dellos como Su Alteza mandare, y vos tomaré vuestros bienes y vos haré todos los males e daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradizen”.

11.-Los cambios de las legislaciones inmediatamente predecesoras⁴³

Compara Rafael Altamira⁴⁴ el contenido de la precursora regulación de 1512 con las inmediatamente posteriores de 1513, 1516 y 1518.

Las Leyes de Valladolid de 1513 aparentemente igualaron el contenido de su predecesora, excepto por cinco preceptos añadidos, de los que advierte en su conservado preámbulo como “[...] lo que en Dios y en nuestras conciencias nos parece que se debe añadir y enmendar en las dichas ordenanzas [...]”. Con la Instrucción a los padres jerónimos del 1516, se vislumbra muy cercano un verdadero progreso. No hay transmutación en aproximadamente unas 21 de los 35 preceptos del 1512, que se recuerda al lector son los mismo que en 1513, donde sólo se sumaban 5 nuevos al final de los promulgados un año atrás. No obstante, se refiere a una denominada “ley postrera”, que no ha sido hallada en ninguno de los 35 artículos de las Leyes de 1512, sobre la capacidad de autogobierno de los indígenas. Se ha deducido que se debía referir a las 5 leyes últimas, postreras, añadidas en el 1513. Las Casas refiere el contenido de los preceptos añadidos en 1513, que coincidiría con lo regulado en los últimos artículos de la Instrucción del 1516, y se referirían efectivamente a la independencia de los nativos, además de al trabajo de las amerindias y los niños. Las Ordenanzas de Zaragoza de 1518, por su parte, constaron de 40 artículos, pero no se debe considerar esta normativa como un añadido de 5 artículos a partir del final de las anteriores leyes, como sí ocurrió con las de 1513 respecto a sus antecedentes. Ciertamente es que en sus preceptos 37 a 40 se reitera la adenda del 1513, vuelta a añadir en la Instrucción sobre la posibilidad de la autarquía indígena, y el resto de 35 preceptos comunes a las dichas legislaciones de 1512, 1513 y 1518 siguen diferenciándose entre sí en aspectos de escritura, cantidades y plazos.⁴⁵ Asimismo, en vez de dirigirse estas nuevas ordenanzas a almirantes y conquistadores radicados en América, son confiadas a Figueroa exclusivamente, para que las mejore si así lo considera, aunque fundamentándose en las pioneras.

⁴³ALTAMIRA, Rafael, “El texto de las Leyes de Burgos de 1512”, pp. 5-79.

⁴⁴Realmente hay que destacar que su trabajo es impecable, y ha inspirado las comparativas con la DUDH de todos esos textos normativos.

⁴⁵Y esas cantidades y plazos eran en sí diferencias mínimas, no reveladoras.

12.-Comparativa con la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁶

Después de todas las magníficas atribuciones que se han hecho a este texto de 1512 a lo largo de la historia, sería un ejercicio revelador ponerlo lado a lado con el documento que encarnó la suprema conquista de los derechos naturales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y a su vez con las Leyes de 1513, la Instrucción de 1516 y las Ordenanzas de Zaragoza de 1518, sus modificaciones más inmediatas. Cabe señalar que, aunque no se ha conservado íntegra copia alguna de estas leyes, los fragmentos hallados y las posteriores leyes que lo citan han sido suficientes para llevar a cabo una reconstrucción comprensible.

1-Derecho a la libertad e igualdad, en dignidad y derechos: la igualdad no existía frente a esclavos y caciques. Las Leyes de Burgos daban un trato preferente estos últimos, pues no eran puestos bajo repartimiento ni encomienda, mucho menos esclavizados, y, según el art. 20, un real del sueldo de cada indio se destinaba a su bienestar, “porque los dichos casyques e sus mugeres es rrazon que anden mejor tratados e bestidos que los otros yndios”. Además, en el art. 22, de cada grupo de 40 personas que controlaran y hubieran sido repartidas en encomiendas, se quedaría 2 para su servicio, 3 de cada 70, 4 de cada 100, y así.

En lo tocante a los esclavos, por art. 27 de la normativa se legitimaba que a los indios de las islas de alrededor “[...] les den hamacas a cada uno e de comer por la forma susodicha e mandamos que sean visitados por los dichos visitadores salvo sy los tales yndios fueren esclavos [...]”. Lo único que tienen es la recomendación, sin castigo o multa a su mayor favor, de usar “blandura” con ellos y no “aspereza”, por el bien de su evangelización.

Se decretaría en 1518 un mero cambio, sin ningún tipo de impacto positivo, reduciendo a 60 el número de amerindios encomendados por el que los caciques acogerían 3 bajo su servicio.

2-Derecho a la no discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, política, origen nacional o social o posición económica: tácitamente, se discrimina a las mujeres, que aparecen sólo en 10 de cada 100 ocasiones. Asimismo, si se refieren a ellas, es como objetos de un condenado abuso sexual o rapto en el preámbulo, como esposa escogida

⁴⁶ALTAMIRA, Rafael, “El texto de las Leyes de Burgos de 1512”, *Revista de Historia de América*, nº 4, 1938, pp. 5-79.

entre el hombre nativo y su encomendero en el art. 16, esperando un hijo en el art. 18, como mujer del cacique en el 20, y como madre en el 22.

Ya las leyes de Valladolid empezaron a incluir a población femenina en sus aditamentos, y la Instrucción obraría el incremento de su presencia hasta en un 75%.⁴⁷

3-Derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de la persona: en las Leyes de 1512, ya en el primer artículo se atenta contra la libertad cuando se habla de extraer a los indígenas de sus casas y meterlos en grupos de 50 llamados encomiendas, que a su vez se repartían en hasta 4 casas madera y paja llamadas bohíos. El límite de encomendados por español era de un máximo de 150, y un mínimo de 40 según el art. 35. En la Junta de Burgos ni se planteó abolir esta práctica, sino que, de hecho, se podría decir que se promulgaron estas leyes para regular las figuras de la encomienda y el repartimiento.

En la Adenda de 1513, copiada en 1516 y 1518, pretendía eliminar ambas instituciones, y proponía un método escalonado, que pasaría primeramente por crear poblados autosuficientes de nativos, y, si funcionaba, pasarían a integrarse los españoles, dejando una cierta jurisdicción a los caciques. Tendrían el estatus de súbditos de la Corona, pagando impuestos como el resto de españoles, y en especies. Si se fracasaba, eso sí, se programaban una vuelta a la antigua institución, pero con algunas reformas positivas.

4-Derecho a no ser sometido bajo el régimen de esclavo o de siervo: en el artículo 13 y 25 se regula la minería, obligatoria para, por lo menos, una tercera parte de cada encomienda, ya que no siempre se podía tener a un gran número cavando bajo tierra al requerir la operatividad en la mina una suficiencia importante de dinero, o al encontrarse los lugares de explotación demasiado lejos de los bohíos. El resto de amerindios se dedicaría a “granjerías” en las haciendas de los españoles, tales como la fabricación de ropa, hamacas, ganadería, agricultura, etc., según los art. 25 y 26. Aunque no se menciona a las mujeres, en la práctica se empleaban para lo mismo que los hombres. A este sistema se lo podía encuadrar dentro de la servidumbre.

Por otra parte, a pesar de que la encomienda existió para no caer en el esclavismo, el art. 13 legitima su trabajo de fundición en la mina, y le niega privilegios como la hamaca, el visitador y la comida normada en el art. 20.

⁴⁷REPISO GUERRA, Fernando, “Las mujeres en las Leyes de Burgos y Leyes de Valladolid 1512-1513”, *Revista de estudios colombinos*, nº 8, 2012, p. 53.

La Instrucción del 1516 regularía una reducción sobre la cuota de indios dedicados a la minería, bajo el pretexto de la comodidad, “porque los que después hubieren de ir allá esten holgados y puedan trabajar”.

5-Derecho a no ser torturado, ni sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: se reconoce de manera incompleta este derecho en el precepto 11, que condena el uso de los amerindios como bestias de carga, excepto en las mudanzas. El artículo 24, que prohíbe el maltrato de obra y de palabra, propone que se los lleve al visitador para que dictamine un castigo justo y proporcionado.

Las Ordenanzas de 1518 se limitarán a regular el castigo de manera distinta, pero la Instrucción de 1516 sí los habrá prohibido antes definitivamente.

No se regulan ni explícita ni implícitamente, en ninguna de las tres regulaciones, los artículos 6, sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; 7, sobre el derecho a la igualdad ante la ley o formal; y 8, sobre el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, pues se trataban los derechos más básicos.

9-Derecho a no ser detenido, preso ni desterrado: el segundo artículo hablaba sobre la captación de encomendados realizada tanto en La Española como en sus alrededores, en los términos de que los amerindios debían ser “[...] traydos muy a su voluntad e non rresçiban pena en la mudança [...]”

La Instrucción prohibió la interceptación, “por agora”, de más indios que los lucayos, situados en la actual San Salvador.

Tampoco se prevería nada relacionado con el art. 10, sobre el derecho a un juicio público e imparcial, en condiciones de igualdad; y 11, sobre el derecho a la presunción de inocencia, con todas las garantías de defensa, no pudiendo ser condenado por actos u omisiones no delictivos, con penas más graves a las reguladas. Lo más parecido a un control legal o judicial se encuentra en las figuras del almirante Diego Colón “e juezes e oficiales”, que sólo impartían justicia sobre asuntos como la eficiencia de la agricultura en las encomiendas y la quema de los hogares de los nativos del art .1, la captación no violenta en los poblados indígenas del art. 3, la construcción de iglesias en las minas del art. 8, la correcta repartición de hamacas entre todos los indios del art. 19, el impuesto sobre el atuendo de los caciques del art. 20, la destinación a la minería de un tercio de los miembros de cada encomienda del art. 25, el trámite de venta o herencia de los asentamientos para con nuevos encomenderos del art. 28, el nombramiento de los visitadores que estarían bajo su supervisión, cuyo traslado de las Leyes de Burgos debían firmar, así como de los nativos al servicio de estos del art. 30.

12-Derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra y la reputación: se vulneraba la esfera privada del hogar al captar a todos los habitantes de los pueblos para las encomiendas. No se menciona en las leyes, pero cabe decir que, en la práctica, se procuraba mantener a las familias juntas a la hora del repartimiento.

13-Derecho a la libertad de circulación, de residencia y de salida o entrada de cualquier estado, incluido el de la propia nacionalidad: quedaban anclados a sus asentamientos, pues en el art. 21, en caso de que un indio saliera de su encomienda hacia otro lugar, y fuera hallado por un colono, éste tenía el deber de acogerlo aquella noche mientras lo regresara al día siguiente, sin exigirle sus servicios. Asimismo, en el art. 28, si una encomienda era abandonada por muerte del encomendero, se asignaría a otro vecino del pueblo o a los herederos, que deberían comprar la misma estancia para que “[...] los dichos yndios no se anden mudando de sus asientos [...]”.

La pena del art. 21 por aprovecharse del trabajo un encomendado ajeno se agravaba por las leyes del 1516.

14-Derecho al asilo por persecución: se promulga precisamente lo contrario, la captación de indígenas tanto de la isla de La Española como de las cercanas.

15-Derecho a la nacionalidad y a la libertad para cambiarla por otra: no se observó explícitamente, pero la adenda de 1513, compartida en 1516 y 1518 proponía una independencia para los indios, que los situaría al nivel de súbditos de la Corona.

16-Derecho a contraer matrimonio, mediante pleno y libre consentimiento, y sin ser obstaculizado por nacionalidad o religión, además de a la formación de una familia: hay testigos de la época como Oviedo, que, aun sintiendo aversión por los amerindios, reconocía en su “Sumario” que “tienen mujeres propias y ninguno de ellos toma por mujer a su hija propia, ni hermana, ni se echa con su madre; en todos los otros grados usan con ellas siendo o no siendo sus mujeres”. No obstante, en el precepto decimosexto, presumiendo igual que Oviedo que eran incestuosos y polígamos, los españoles presentaban la opción del matrimonio, unión que debía propiciarse por los encomenderos para aquellos que “[...] bieren que tyenen distraçion e abilidad para ser casados e gobernar su casa procuren que se casen [...] con la muger que mejor les estubiere”.

17-Derecho a la propiedad individual y colectiva: las Leyes de 1512 hablaban de que por cada encomienda o por cada bohío, no se especifica, se entregaran “cinco mill montones, los tres mill de yuca y los dos mill de ajes e çinquenta pies de axi e çinquenta pies de algodón”, media fanega de maíz, una docena de gallinas y un gallo, “para que las

crien e gozen el fruto [...] e que se les da en lugar de aquello que dexan en sus tierras”. Se intentó crear con ello un patrimonio familiar. Individualmente, cada uno disponía de una hamaca del art. 19 y ropa del art. 20.

18-Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, también al manifestar o cambiar de creencias: las Leyes de 1512 impusieron el catolicismo a los amerindios desde su precepto tercero hasta el duodécimo, de manera que se convertía en el segundo ámbito más importante en la Junta de Burgos, después de la encomienda y el repartimiento. Se hacía de manera directa a través de los encomenderos, que debían construir iglesias, una por cada cuatro o cinco haciendas a la legua, además de una en cada mina. Allí los curas venidos de España celebrarían misa obligatoria todos los “domingos e pascuas e fiestas”. Hecha habitualmente de paja, cada día de precepto acudirían junto con sus encomendados, a rezar conjuntamente, arrodillados, y en voz alta las oraciones matutinas o de antes de laborar, y las vespertinas. Se podía castigar a cualquier indígena que no recitara correctamente el texto religioso, y quincenalmente se los examinaba de los conocimientos adquiridos. Se les hacía memorizar al Padrenuestro, el Credo, el Salve Regina y el Ave María, y si algún amerindio mostraba una predisposición especial, se lo instruía en el cumplimiento de nociones como los Diez Mandamientos o los Siete Pecados Mortales. Se obligaba a los nativos “que entiendan las cosas de nuestra fe” a confesarse obligatoriamente una vez al año, e ir “con la cruz por los yndios que muriere y enterrarlos”, y a practicar el bautizo de todo recién nacido, la extremaunción y el entierro católicos. A los niños y jóvenes se les encomendaba a los encomenderos, caciques y franciscanos. Los encomenderos tenían el deber de adoctrinar, según el art. 9, a un joven de cada 50 hombres indios adultos encomendados, además de a los que les servían como pajes. Los caciques indígenas debían obrar de igual manera con la población a su cargo, y por el artículo 17 cedían a sus hijos menores de trece años a los franciscanos durante cuatro años, de manera que los futuros dirigentes de las altas esferas locales impusieran el cristianismo.

Sí que se promulgaba parcialmente este derecho en el art. 14, pues se permitía la ejecución de los areitos, definidos como los cantos y bailes de los indios que poblaban las Grandes Antillas, no solo cada domingo y festivo, sino incluso de ordinario. No obstante, hay documentos, como las Instrucciones dadas el 3 de mayo a Diego Colón, que afirman lo contrario al expresar “que los indios no hagan las fiestas ni ceremonias que solían hacer [...] sino que tengan en su vivir la forma que las otras gentes de nuestros Reinos”. En las Leyes estaría escrito que se permite la ejecución de areitos, pero muchos expertos, como

Moya Pons o Silvio Zavala, creen que se tuvo que tratar de un error de transcripción, pues todo en la práctica y en la teórica hacían inviable la existencia de una concesión de ese estilo. Aun así, hay incisos en los preceptos de ámbito religioso que confirmarían ese ánimo benevolente respecto a la tradición indígena, de manera que la duda sigue sembrada. En cuanto a la significación de los areitos no hay divergencias. Autores como López de Gómara o los del Chilam Balam⁴⁸ escribían convencidos que esas teatralizaciones venían a representar, a modo de oráculo, algo que los dioses habrían anunciado a los nativos, la extinción de la cultura nativa por la mano de los españoles. Como es obvio, si los colonos hubieran sabido de esta significación, no hubieran otorgado tan alegremente.

Las Ordenanzas de Zaragoza reforzaron aún más la evangelización, pues de un acto como la extremaunción que era obligatorio para todo individuo lo hicieron un evento de preceptiva asistencia por parte del resto de nativos. Y la pena por no bautizar a un recién nacido pasó de los 3 pesos originales a requisar al niño de la encomienda y entregarlo a “otro que lo trate bien e demas desto”. Curiosamente, también otorgaron preferencia a los dominicos, sin descartar a los franciscanos, como los encargados del aprendizaje de los vástagos de caciques menores de 13 años.

19-Derecho a la libertad de opinión y expresión, sin ser molestado por sus opiniones, además del derecho a recibir información y opiniones que podrán ser difundidas: se podría considerar parcialmente defendido por la concesión sobre la interpretación de areitos del art. 14.

20-Derecho a la libertad de reunión y a la asociación que se escoja libremente: no se promulgó, los grupos que había eran estrictamente los de las encomiendas y repartimientos.

21-Derecho a ser parte del gobierno del país y a la soberanía del pueblo: los caciques, pese a procurar compensárselo, perdieron todo su poder sobre los poblados, y los nativos ganaron el estatus de siervos y esclavos.

22-Derecho a la Seguridad Social y a los derechos económicos, sociales y culturales: no existía la Seguridad Social por aquel entonces, y sus derechos económicos, sociales y culturales quedaron relegados a un salario exiguo, a la disgregación de los clanes en encomiendas y a la supresión de sus religiones y su forma de vestir.

⁴⁸Conjunto de libros que, escritos anónimamente durante los siglos XVI y XVII, narran hechos y circunstancias de la historia de los mayas.

23-Derecho al trabajo, elegido libremente, realizado en condiciones de igualdad, con un salario que comporte un nivel de vida digno, pudiendo fundar sindicatos, y sindicarse: el trabajo en las minas del art. 13, y en las haciendas, del art. 25, no los escogieron los indígenas, sino que se crearon a partir de las necesidades de los conquistadores y la Corona. Su sueldo, por el art. 20 era un peso de oro destinado sólo a ropa, pues techo y comida, aunque míseramente, los tenían cubiertos.

La Instrucción reguló una subida de sueldo, exponiendo que les parecía módica la primera cantidad pactada de un peso, y acordó que no se pagara a los mineros según el oro que extrajeran, sino mediante jornales y estipendios, incidiendo particularmente en que se cesara de explotarlos y afrentarlos.

24-Derecho al descanso, al ocio, a una duración razonable del trabajo y su jornada y a las vacaciones, periódicas y pagadas: se disponían 5 meses de trabajo, periodo llamado demora, y 40 días de descanso, empleándose en este último periodo, y exclusivamente para la fundición del metal, esclavos. Durante dichas vacaciones, debían “levantar los montones que tuvieran en este tiempo”, frase a la que autores como Zavala le otorgaron el significado de cosechar en sus respectivas estancias. Además, se ordenaba someter a los indígenas en ese hiato a una intensa evangelización, puesto que en época de laborar era bastante irrealizable.

Mejoró esta normativa la de 1516, que prohibía el trabajo por cuenta ajena durante dicho periodo de asueto.

25-Derecho a un nivel de vida digno, a la salud y el bienestar, a la nutrición, al vestido, a la vivienda, a la asistencia médica y los servicios sociales requeridos, a seguro por desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, etc.:

El art. 19 obliga a cada encomendero a proveer de hamacas a cada uno de sus encomendados, para que “no los consyentan dormir en el suelo como hasta aquí se a hecho”. Esta probablemente sea la única mejora de su calidad de vida, pues se refiere una situación previa peor.

El precepto decimoquinto regula su alimentación. Se consideraba parte esencial del buen trato otorgado a los nativos, asignada en función de la tarea llevada a cabo. Era obligación de los encomenderos siempre, y empezaba por que “a los dichos yndios les den ansymismo una dozena de gallinas e un gallo”, se deduce que por cada bohío. Se prescribía para los mineros pan y ají, una libra de carne al día, pescado o sardina si no había carne, así como “todo lo que ovieren menester”. Para los trabajadores en haciendas, como agricultores o artesanos, pan, ají y ollas de carne ordinariamente. En los días de

precepto, eran normativos esos mismos platos de carne, pero simplemente “mejor que los otros dyas”. No obstante, hay motivos para considerar vulnerado este derecho. De Las Casas denuncia que la carne se suministraba en escasas cantidades, y que jamás se les proveyó de pescado y sardina, rematando en su “Brevísima”⁴⁹: “no daban a los unos y a las otras de comer sino yerbas y cosas que no tenían sustancia”. Este orden de cosas fue mejorado en la normativa del 1516, que incrementa no solo la cantidad de carne, sino la comida en general, aunque se reitera en el 1518, “porque somos infformados que muchas de las personas a quien estan encomendados los dichos caçiques e yndios no procuran dar de comer, ni las cosas nescesarias a las mujeres e niños que les estan encomendados, como a los que traen en las minas e en las labranças e haciendas, etc.”.

Se empieza vulnerando parcialmente el derecho a la vivienda en el primer artículo, pues por cada 50 indios se estipulaban cuatro casas de “treinta pies de largo y quinze de ancho”, insalubre e insuficiente para un promedio de 12 personas. Se veían forzados a dejar sus hogares, que pasarían durante un tiempo a manos de los encomenderos para sufragar los gastos de las nuevas viviendas de los indígenas, construidas por los mismos en la práctica. Se aseguraban de retenerlos en los bohíos quemando sus antiguas casas.

En el ámbito de la vestimenta, es obvio que se alteró el orden natural del que gozaba la cultura indígena. Se les hacía entrega de un peso de oro a cada uno para cubrirse como estaba normado, pero de este debían entregar un real para vestir al cacique y su mujer. Más tarde, en 1518 se estipularía que el peso original destinado a ropa se destinara a “cosas de que tovieran mas necesidad”.

Las embarazadas gozaban de una regulación más bien favorable. En caso de quedar encinta, situación regulada en el art. 18, gozaban de una baja otorgada desde el inicio del cuarto mes de embarazo, que al principio se prolongaba hasta el tercer cumpleaños del infante, pero que finalmente quedó brutalmente reducido a los dos primeros meses de vida del recién nacido. Durante la baja, no obstante, quedaban obligadas a realizar en las propiedades de sus amos “las cossas de por casa que son de poco trabajo, asy como faser pan e guisar de comer e desherbar”. Se prohibía a las madres emprender trabajos perjudiciales durante el cuidado del niño ya nacido. En cuanto a los servicios por parte de la población indígena infantil, se exoneraba a los menores de 14 años de trabajar, pero con la concesión de “qe sean compelidos a hazer y seruir en cosas que los niños pueden comportar bien”.

⁴⁹Acotado el título popularmente, se llamó en su origen “Brevísima relación de la destrucción de las Indias”.

La Adenda del 1513, reiterada en la Instrucción y en 1518, dotaría de mayor seguridad jurídica al trabajo de las mujeres, y prohibían cualquier tipo de tarea a los menores de 14 años.

26-Derecho a la educación, gratuita y obligatoria: se promueve en su precepto noveno en el ámbito de la encomienda, pues de cada grupo de 50 se le enseñará a leer y a escribir a “un mochacho, el que mas abile dellos les paresçiere”, que hará lo propio para con el resto de sus paisanos. En el art. 17, se incluye como futuros instructores de encomendados a todos los hijos de caciques menores de 13 años, que durante 4 años tendrán a los franciscanos como maestros de fe, escritura y lectura.

27-Derecho a participar en la cultura, en el arte de la comunidad, y en el progreso científico: cultura, arte y progreso científico fueron exterminados, sólo les quedarían parcialmente su religión en cada oportunidad de ejecutar los areitos del art. 14.

28-Derecho a un orden social e internacional que proteja los derechos proclamados: se buscó el cumplimiento de las ordenanzas del 1512 y 1513 mediante la instauración de la figura de los visitadores en el art. 23, y del 29 al 35. Dos en cada encomienda de cada pueblo (“[...] o minas, o estancias [...]”), tenían como tareas principales controlar los reasentamientos forzosos, la demografía de los encomendados, supervisar la presión de las administraciones sobre los amerindios que cultivaban maíz, y una revisión semestral, mediante las Visitas que dan origen al nombre de estos funcionarios. Debían dar fe del cumplimiento de las Leyes en las encomiendas, cargando cada uno con una copia de estas, para finalmente informar a la Corte. En el preámbulo de las Leyes de Burgos se les introducía como “[...] los visytadores que tovieren cargo dellos visytarlos ha mejor y más a menudo y les harán proueher de todo lo que les falta e no daran lugar que les tomen sus mugeres e hijas como lo hazen estando en los dichos sus asyentos apartados y çesaran otros muchos males y daños que a los dichos indios se hazen por estar tan apartados que porque alla son manifiesto aqui no se disen [...]”. A pesar de lo aparentemente favorable de estos cargos, no se encontró a personas elegibles para ellos, debido a dos motivos. Primero, el criterio de “que los tales elegidos sean de los vecinos (españoles) más antiguos de los pueblos donde an de ser visitados”, dejaba en elegibles a personas que habían manipulado recursos y poder al amparo de la Corte, y para entonces no estaban dispuestos a regular su beneficiosa situación ultramar. Además, el ofrecimiento de sueldo generoso, y de hasta dos encomiendas distintas de indios eran factores totalmente opuestos al fin filantrópico y benefactor de esta institución.

Con la Instrucción a los Padres Jerónimos, se buscó la multiplicación de visitadores y de sus visitas para una mayor cobertura sobre el cumplimiento de las leyes, además de restarles privilegios, liberando a cualquier nativo de estar bajo su servicio, y pasando a ser remunerados directamente por las arcas del Rey. Este cambio lo ratifican los preceptos posteriores de 1518, ampliando las inspecciones anuales a sólo una más.

29-Deber de respetar a las leyes de la comunidad en que se desarrolla la personalidad: es implícito este incumplimiento al asolar los poblados y repartir a sus gentes en encomiendas, en asentamientos de bohíos que atentaban directamente contra la organización por clanes reinante antes de la colonización y las particulares leyes dentro de cada uno de estos.

30-Ninguno de estos derechos podrá ser elidido: el art. 35 pide una promulgación y cumplimiento completos cuando refiere al “dicho almirante e gobernador e juezes e ofiçiales que agora soys o fuerdes de aqui en adelante o otras qualesquier personas a quien la de yuso en estas hordenanças contenido toca e atañe [...] las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir y executar en todo e por todo segund que en ellas y en cada una dellas se contiene y en guardandolas e cunplendolas las executeys y fagays executar las penas e otras cosas en ellas [...]”.

De la comparativa general, se aprecia a simple vista que pocos derechos acertaron a proteger los españoles de los hallados hoy en la DUDH. Concretamente, una tercera parte, que en puridad no cumplían con el contenido actual, y lo vulneraba parcialmente. No deja de ser lógico, pues, aunque la motivación fue humanitaria, de eso no cabe duda ya, los intereses de los conquistadores pesaban más sobre la balanza, de manera que la Corona se contagiaria de un tercio del fervor de los dominicos, los cuales no contaron con refuerzos ni en su propia orden. También se ha comprobado que las regulaciones de 1513 y 1518 apenas dejaron de ser reflejos de la de 1512, y aun así introdujeron una cláusula revolucionaria para la vida autónoma de los indios, que hacía palidecer a la previa legislación, la referida a la autarquía india. Al final, la única merecedora de enfrentarse a la DUDH sería la sencilla Instrucción, que, como indica su nombre, ni siquiera era una ley, y por tanto no vinculaba a ningún conquistador.

La conclusión tras la confrontación entre las leyes de Burgos y sus reformas más inmediatas es reveladora. La ley promulgada sólo 6 meses más tarde ya abogaba en sus artículos últimos, o adenda, por el derecho a la libertad y la propiedad con la autarquía de los amerindios, además de la mejora de los derechos laborales de mujeres y niños a partir de 14 años. Sólo tres años más tarde, la Instrucción a los padres jerónimos mantenía estas

propuestas finales de las Leyes de Valladolid, añadiéndose preceptos de mayor benevolencia sobre derechos como a la integridad física, prohibiendo el maltrato; los laborales, al mejorar el salario y las vacaciones; el derecho a una vida digna, implementando su dieta; a no ser desterrado arbitrariamente, o sólo a los desafortunados lucayos; y, finalmente, a que un orden superior garantizase el cumplimiento de estos derechos (restaron corrupción al cargo de visitador). Con el 1518, aunque se mantiene la adhesión de 1513, se mina el derecho a la libertad de religión, obligando a tomar los sacramentos del bautizo y la extremaunción so amenaza grandes penas, y se atenta contra los derechos laborales del sector minero, al dejar de regular la cantidad de encomendados destinados a él. Coincide con la Instrucción en la promoción de los visitadores, y en procurar dignidad a las vidas de los nativos, promoviendo un régimen más nutritivo y la inversión de sus salarios en necesidades más apremiantes que la ropa.

13.-Implementación de las Leyes de 1512

⁵⁰En el último precepto se habla de la promulgación, mandándose pregonar por un orador su contenido en sitios públicos y concurridos como plazas y mercados, ante un escribano público, so pena, tanto orador como escribano, de tener que desembolsar 50 mil maravedíes en concepto de multa, además de comparecer ante la Corte en un periodo de cien días desde su infracción. Se apela a que puedan ambos traer consigo, como medio de prueba, el testimonio firmado por el escribano “in situ” durante la declamación de las leyes.

⁵¹Los misioneros y cronistas reflejaron a través de sus textos que la realidad continuó siendo la misma después de las famosas Leyes, que de hecho habían otorgado una oficialidad “de iure” al sometimiento. Es por ello que ruegan que se libere a los nativos de los cristianos, y vuelvan a su antiguo estilo de vida, que, aunque primitivo, los volvería a dotar de dignidad, y alargarían sus vidas sensiblemente. La escritura de Bartolomé de Las Casas de su “Brevísima”, describiendo con ánimo de denuncia, de listado, los crímenes que había presenciado y le habían referido, pasó los límites del Consejo de Indias⁵², órgano creado en 1519 que controlaba el plano político, administrativo y jurídico en las Indias. Este texto, inicialmente pensado para su lectura

⁵⁰ALTAMIRA, Rafael, “El texto de las Leyes de Burgos de 1512”, *Revista de Historia de América*, nº 4, 1938, pp. 5-79.

⁵¹ARAM, Bethany y OBANDO ANDRADE, Rafael, “Violencia, esclavitud y encomienda en la conquista de América, 1513-1542”, *Historia Social*, nº 87, 2017, p. 130.

⁵²https://www.ecured.cu/Consejo_de_Indias

privada en las altas esferas políticas españolas, se divulgó en demasía, poniendo las bases para el discurso de la famosa Leyenda Negra. Impreso en el 1552, fue escrito en los años de las Leyes Nuevas de Burgos, allá por el 1542, se supone ampliamente que, a modo de crítica a la ineficacia de su redacción y promulgación en España, puesto que nunca hubo pretensión de hacerlas efectivas en las Indias.

14.-Aplicación de las Leyes de 1512

⁵³Nacieron con el conflicto de Montesinos en la Española, pero, como bien dice Las Casas, “estas leyes fueron generales para todas estas islas y tierra firme, aunque no había españoles sino en esta Española y San Juan y la de Jamaica. Pero a todas las demás, con tierra firme, parece que por ellas ya condenaban, suponiendo que todos los vecinos naturales dellas habían de ser repartidos y a los españoles encomendados”. Se redactaron las Ordenanzas para la repartición de los Indios de la Isla Española, debido a que el exceso de encomendados por encomendero impedía a estos últimos adoctrinar efectivamente a los dispuestos bajo su cargo. Se ordenó requisar el sobrante a aquellos con más de 300 bajo su poder, y que fuera repartido entre los habitantes de las islas adyacentes, pero ha salido a la luz una carta en la que el monarca instruía al gobernador a que se hiciese con aquel resto lo que quisieran. Aun así, los encomendados de la Española siguieron alcanzando elevados números de mortandad, y los oportunamente capturados en otras islas para sustituir las bajas se esclavizaban o se usaban como naborías, es decir, parte del servicio. Con la llegada de Ibarra y Albuquerque para hacer el repartimiento, comprobaron que los encomenderos mentían en sus listas sobre el número de nativos sometidos, cosa que provocó que fueran mejor tratados en las minas. Se habla hasta de “no guardar las Ordenanzas” en una orden secreta dada a Albuquerque, que, aunque no especifica la ley, bien podrían ser las de Burgos. Primero existieron las encomiendas, y luego las Leyes de Burgos, que poco podían e intentaban hacer frente a aquellas, eran totalmente secundarias. Ya no puede defenderse esa libertad del indio, queda como una mera declaración, totalmente inútil. Eso quedó patente para los desesperanzados indígenas, que intentaron desde emprender fugas hasta el suicidio, pasando por los abortos y la abstinencia sexual.

⁵³PIZARRO ZELAYA, Antonio, “Leyes de Burgos: 500 años”, pp. 58-60.

⁵⁴Las Casas intentó de manera proactiva que el regente cardenal Cisneros favoreciera a los nativos reformando las Leyes de Burgos, pero éste estaba a favor de la figura de la encomienda, y cedió a las presiones de los encomenderos, que le convencieron de mantener intactas las Leyes de Burgos mientras fueran respetadas, estas y su institución de la encomienda. Los monjes jerónimos, que inicialmente se presentaron por humanitarismo, sí que aplicaron las Leyes del 1512 en todo su esplendor, con la benevolencia que estas desprendían en algunos de sus artículos. El problema aparentemente surgió cuando, algunos encomenderos, enconados por no haber podido chantajearlos con éxito, difundieron que no respetaban todos los preceptos. De todos modos, hay aún otra versión de los hechos, que sostiene que todo siguió como estaba, mantenida por los misioneros dominicos y franciscanos de la Española que, en sus cartas a Cisneros y Adriano de Utrecht antes de que fuera Papa, sostienen que “después de la llegada de los Jerónimos, mueren igual que antes y aún más aprisa”. Luego, autores como Giménez Fernández dan un paso muy hispanófilo al afirmar que se pusieron en práctica con importantes resultados. Silvio Zavala opta por una tesis intermedia, en la que las Leyes se promovieron efectivamente, pero sólo impactaron en lo relativo a la reducción de la jornada laboral y el control del pago de los salarios, es decir, en los derechos laborales. Luis Arnaz sostiene que se antepusieron totalmente los intereses del Estado y de los particulares, con una nula eficacia sostenida por otros nombres como José Felipe Chez Checo o Raúl Meléndez.

15.-La problemática en la publicación de las Leyes de 1512⁵⁵

El 28 de julio de 1513 expedirían en Valladolid una “declaración e moderación de las dichas hordenanças” (en adelante Adenda), conocidas como Leyes de Valladolid o de 1513, por las que se añadían 5 artículos a los 35 de las de 1512. Conocemos de su existencia gracias a autores como Bartolomé de Las Casas, que, en su “Historia de las Indias” habla sobre ambas normas. Relata su confección, las examina, cita parte de ellas, aunque lo cierto es que los historiadores aún no han podido descifrar el contenido de ambas en su integridad. Han sido comparados los fragmentos legislativos publicados por Las Casas con los originales incompletos encontrados en el Archivo de Indias, y, sólo

⁵⁴<https://www.historiadelnuevomundo.com/index.php/2011/10/la-reforma-cisneriana-gobierno-de-los-jeronimos/>

⁵⁵ALTAMIRA, Rafael, “El texto de las Leyes de Burgos de 1512”, pp. 7-10.

divergen en erratas gramaticales. El fraile dominico habla de “treinta y tantos” preceptos en ambas normativas. Aquellas que transcribió literalmente fueron en su mayoría las desventajosas para los nativos, demostrando que su cometido no era el de un cronista, ni su ánimo narrativo, sino humanitario. A pesar de conservarse en el Archivo de Indias estas leyes, así como sus diferentes traslados en diferentes archivos hispano americanos, afirma Rafael Altamira que “los trabajos modernos de historia de la legislación sobre los indios [...] no dan precisiones acerca de aquéllas, ni plantean a su propósito cuestión crítica alguna.”

Uno de los documentos tratantes sobre las Leyes que se ha podido preservar, con fecha del 1513, dice en su preámbulo “El Rey, Nuestros oficiales de la casa de contratación de las yndias que rresyden en la Çibdad de Seuilla porque a nuestro seruicio e a la buena gobernaçion e tratamiento de los yndios de la ysla española conbenia que se enbien muchos traslados a la dicha ysla de las ordenanças o declaraçion que se hizo por los del consejo para que los tengan los que mandamos por las dichas hordenanças por ende yo vos mando que luego questa mi carta veays hagais imprimir çinquenta traslados de las dichas hordenanças e declaraçion dellas e las hagays dar y entregar al liçençiado Ybarra e rrodrigo de Alburquerque nuestros rrepartidores de los dichos yndios⁵⁶”. Interpretando este texto “stricto sensu”, no se hace referencia a anteriores impresiones de las leyes, pero tampoco se explicita que sean estas las primeras desde la redacción de estas. También se sugiere que, si se promovía en ese documento la propagación en las Indias de ambas legislaciones, quizás es porque en realidad no se imprimieron ni mandaron copias de su versión de 1512, y por ello ahora debían incluirse las Leyes de Burgos a las de Valladolid. No obstante, solo se ha conservado ese preámbulo datado de 1513, sin el texto de ambas normativas, que debía sin duda contener a continuación, y el misterio sobre el verdadero y completo contenido del texto perdura, a pesar de que se crea conservado casi en su integridad. La única certeza es el hecho de que se hable de impresión solo después de haber sido emitidas las Leyes de Valladolid, no antes. De todas formas, la situación plausible es que, con la promulgación de una nueva normativa, cabe destacar que solo seis meses después de la primera, la importancia de la pionera disminuyera considerablemente, o directamente fuera olvidada, puesto que había sido intercambiada por una versión mejorada. Asimismo, se iría perfeccionando mediante

⁵⁶ALTAMIRA, Rafael, “El texto de las Leyes de Burgos de 1512”, p. 11.

sucesivas reformas, y, por ende, cabe suponer que el texto original pasara a mejor vida por considerarse demasiado primitivo.

Por otra parte, en un documento llamado “Memorial informativo”, que se cree del año 1517, aunque es incluso anónimo, narra el proceso de la Junta de Burgos, y el “corpus” que de las leyes de 1512 refiere dista del conservado en el Archivo de Indias y del De Las Casas, y, sobretodo, se distingue de este último al narrar como las primeras ordenanzas fueron de inmediato impresas y enviadas al nuevo continente.

16.-Leyes posteriores más favorables

Tuvo que transcurrir un hiato de 8 años, desde las Ordenanzas de 1518, hasta la emisión de nueva normativa relativa al estatuto indígena. Fue obra del Consejo de Indias⁵⁷, constituido en 1519 como una sección del Consejo de Castilla, la cual alcanzaría la independencia jurídica e institucional cinco años más tarde, en 1524. Ese mismo año, su presidente, Fonseca, moriría, y ocuparía su lugar el fraile dominico Fray García de Loaysa. Con un hermano de la orden ocupando tan alto cargo, los dominicos se reforzaron en su empresa de eliminar las encomiendas, y hasta tal punto que, sólo dos años más tarde de la escisión del Consejo de Indias, este promulgó una provisión con las doce ordenanzas de Granada. Las medidas inéditas de mejora que regularon consistieron en la erradicación de la esclavitud, la presencia obligatoria de clérigos en cada una de las expediciones militares para asegurar un trato humano a los invadidos, la prohibición de la mano de obra indígena en minas, pesquerías y análogos, y el alistamiento de nativos a la armada española para evitar la despoblación de las Indias. No se tocó la encomienda, pero su lucha acabaría dando frutos.

Se infiere claramente de la lectura de estas leyes que, a pesar de que en 1512 la Corona de Castilla hiciera historia en el plano de derecho internacional con la configuración de una serie de normas en beneficio de sus conquistados, esos mismos preceptos ni eran tan innovadores como parecían ni evolucionaron con sus dos posteriores revisiones. A pesar de delegar la implementación de estas ordenanzas en una mayor comparecencia de religiosos, pues de los conquistadores ya no se fiaban, los desmanes se continuaron sucediendo. A la luz de los acontecimientos, se convocó en 1540 una reunión en la Universidad de Salamanca, y por ella nacerían las 39 Leyes Nuevas de Indias de 1542. Lo más innovador de su corpus fue la eliminación de las encomiendas, que debían

⁵⁷<https://www.historiadelnuevomundo.com/consejo-indias-gobierno-la-america-espanola/>

volver a la Corona de Castilla a la muerte del encomendero⁵⁸. Esta aplicación se hizo más efectiva, concretamente porque las encomiendas ya no generaban tanto dinero y la extinción indígena era una amenaza palpable⁵⁹.

17.-Conclusiones

Desde una Iglesia que ostentó el poder absoluto y la última palabra en las relaciones entre estados, pasando por unas leyes poco humanitarias y demasiado evangelizadoras, se recala en una orden de frailes que hicieron virar definitivamente y para siempre la dirección e intencionalidad de la regulación del estatus indio. Lo cierto es que, de todas estas legislaciones tempranas, la más benévola fue la Instrucción a los Padres Jerónimos, que, siguiendo la estela iniciada en 1513, se convertiría en pionera en la supresión del repartimiento y la encomienda. Desafortunadamente, a pesar de ser la más benefactora para la época, fue, a la vez, la menos vinculante, por ser promulgada por el cardenal Cisneros⁶⁰ en calidad de regente como una propuesta de plan a seguir, sin ningún tipo de carácter vinculante para los gobernantes españoles allí residentes. Alguna de sus otras propuestas sería copiada en la elaboración de las Ordenanzas de 1518, pero no sería hasta 1526, con las Ordenanzas de Granada, que se prohibiría la esclavitud, y hasta 1542, con las Leyes Nuevas de Indias, que se iría contra la encomienda. Hasta entonces, no se condenaría ninguna de esas instituciones, cuando, sólo 4 años más tarde de las primeras leyes que imaginaron al nativo americano y conquistado como sujeto de derechos, una Instrucción daba a los padres jerónimos esa misma consigna. Las diversas autoridades españolas en las Indias decidieron, como preveía posible la propia Instrucción, privarla de valor vinculante, y la revolucionaria Adenda de 1513, referida en las leyes posteriores de 1516 y 1518, con un “[...] Debeis mirar la ley postrera, donde se dice que si los indios en algún tiempo fueron capaces para vevir en policia e regirse por si mismos, que se les de facultad que vivan por sí, y les mande servir en aquellas cosas que los otros vasallos de aca suelen servir [...]”, se hizo impracticable pese a ser el epítome de la modernidad sólo 6 meses más tarde de unas Leyes de Burgos tan famosas como pálidas al lado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al fin y al cabo, se redujo su importancia a una simple adenda, redactada desde la Corte en un

⁵⁸https://historia.nationalgeographic.com.es/a/leyes-nuevas-alegato-favor-indios_6799

⁵⁹<https://www.historiadelnuevomundo.com/index.php/2018/02/las-leyes-nuevas-de-indias-de-1542/>

⁶⁰<https://www.historiadelnuevomundo.com/index.php/2011/10/la-reforma-cisneriana-gobierno-de-los-jeronimos/>

probable arrebató de remordimiento, intuyendo de antemano que ningún español en las Indias antepondría ante los suyos los intereses de los aborígenes. En 1516 y 1518 se implementaba mínimamente con un “debéis mirar la ley postrera”, sin ofrecer incentivos ni imponer penas en aras del cumplimiento de ese pretendido nuevo régimen. La publicación deficiente de ese primer texto sin precedentes, según Las Casas no ayudó, y me lleva a pensar si no se actuaría siempre así, con las sucesivas publicaciones. Además, los visitadores que tuvieron que haberla implementado no llegarían a las Indias ni funcionarían como institución hasta años después, casi hacia mediados del XVI, con las Leyes Nuevas se podría decir. Lo que es obvio observando la implementación, aplicación y publicación de las pioneras es que en los albores del descubrimiento del Nuevo Mundo no interesaba a ningún conquistador el estatuto del indio, y la Corona de Castilla tenía a lo sumo carga de conciencia. Sólo los dominicos, primero con su discurso arrebatado, luego con su Instrucción, y, finalmente, con las Leyes Nuevas, demostraron ser los impulsores definitivos de esa conducta religiosa, sino vital, de amar a sus hermanos como lo que son.

18.-Bibliografía y webgrafía

ALTAMIRA, Rafael, “El texto de las Leyes de Burgos de 1512”, *Revista de Historia de América*, nº 4, 1938, pp. 5-79.

ANDRÉS SOTO DE AYALA, Roberto, “Cristianismo y teoría política bizantina”, *Byzantion nea hellás*, nº 32, 2013, pp. 207-210.

ARAM, Bethany y OBANDO ANDRADE, Rafael, “Violencia, esclavitud y encomienda en la conquista de América, 1513-1542”, *Historia Social*, nº 87, 2017, pp. 129-148.

BEJARANO ALMADA, Ma. De Lourdes, “Las Bulas Alejandrinas: Detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo”, *Revista de El Colegio de San Luis*, nº 12, 2016, pp. 226-235.

CASTILLO DURÁN, Fernando del, “Las Crónicas de Indias”, Ed: Montesinos, 2004, p. 33.

CESAIRE, Aimé, “Discurso sobre el colonialismo”, Ed: Tres Cantos: Akal, 2006, p. 126.

DE LAS CASAS, Bartolomé, “Historia de las Indias”, Volumen I, Ed: André Saint-Lu, 1986, pp. 359-360.

DE ROJAS, José Luis, "La moneda indígena y sus usos en la Nueva España en el siglo XVI", *Estudios de historia novohispana*, nº 20, 1999, pp. 167-170.

LO CASCIO, Daniele, "El descubrimiento del Nuevo Mundo, los justos títulos y el enfoque jurídico de una guerra silenciosa entre imperialismo y evangelización", en: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela (Coord.), "Guerra, derecho y política: aproximaciones a una interacción inevitable", Ed: Valladolid: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, 2014, pp. 9-24.

MIRA CABALLOS, Esteban, "El indio antillano: repartimiento, encomienda y esclavitud (1492-1542)", Ed: Muñoz Moya y Montraveta, 1997, pp. 2-8.

POLONI-SIMARD, Jacques, "La América española: una colonización de Antiguo Régimen", Trad.: CARANCI, Carlo, en: FERRO, Marc (Coord.), "El libro negro del colonialismo: siglos XVI al XXI: del exterminio al arrepentimiento", Ed: Editions Robert Laffont, 2005, p. 215.

PIZARRO ZELAYA, Antonio, "Leyes de Burgos: 500 años", *Diálogos: Revista Electrónica de Historia*, Vol. 14, nº 1, 2013, pp. 33-60.

REMESEIRO FERNÁNDEZ, Alejandro, "Bula Inter Caetera de Alejandro VI (1493) y las consecuencias político-administrativas del descubrimiento de América por parte de Colón en 1492", *Archivo de la frontera*, 2004, pp. 3-14, en: <http://www.archivodelafrontera.com/> [visitado el 31/03/2020].

REPISO GUERRA, Fernando, "Las mujeres en las Leyes de Burgos y Leyes de Valladolid 1512-1513", *Revista de estudios colombinos*, nº 8, 2012, p. 53.

SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, "Las leyes de burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista", *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 28, 2012, pp. 4-28.

SUESS, Paulo, "La conquista espiritual de la América española: 200 documentos-siglos XVI", Ed: Abya Yala, 2002, p. 72.

TORMO Y MONZÓ, Elías, "Charlas académicas. Las grandes falsedades de la Historia: La 'Donatio' de Constantino", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 113, cuaderno I, 1943, pp. 57-69.

<https://sge.org/publicaciones/numero-de-boletin/boletin-44/lucas-vazquez-ayllon-el-primer-poblador-europeo-de-los-estados-unidos/>

Los memoriales del Padre Silva sobre predicación pacífica y repartimientos, de Paulino Castañeda Delgado y Juan de Silva.

"La conquista espiritual de la América española: doscientos documentos del siglo XVI

<https://www.historiadelnuevomundo.com/index.php/2009/11/las-capitulaciones-de-santa-fe/>

https://historia.nationalgeographic.com.es/a/leyes-nuevas-alegato-favor-indios_6799

<http://www.artic.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1572.pdf>

http://www7.uc.cl/sw_educ/historia/expansion/HTML/p2503.html

http://www2.dominicos.org/kit_upload/file/especial-montesino/Montesino-gustavo-gutierrez.pdf

<https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/95-las-enciclicas-papales-en-la-historia>

https://www.ecured.cu/Consejo_de_Indias

<https://www.historiadelnuevomundo.com/consejo-indias-gobierno-la-america-espanola/>




<https://www.historiadelnuevomundo.com/index.php/2011/10/la-reforma-cisneriana-gobierno-de-los-jeronimos/>



<https://revistadehistoria.es/la-encomienda-en-hispanoamerica-colonial/>

<https://www.historiadelnuevomundo.com/index.php/2018/02/las-leyes-nuevas-de-indias-de-1542/>

<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-8/treaty-of-tordesillas/>

FULL DE SEGUIMENT DEL TFG

Grau de Dret		Curs acadèmic 2019-20	
Alumne/a: BLANCA SERÉS NASARRE Títol del TFG: <i>LA CONQUISTA DE LAS LEYES DE BURGOS. O del decisivo rol de los Dominicos y su equiparación actual a la declaración de derechos humanos de la ONU</i> Director/a: Dr. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ BUENDÍA			
TUTORIES (*)			
	Contingut tractat	Compromisos de l'alumne/a	Signatures: alumne/a i director/a
Tutoria inicial de concreció del TFG i pla de treball Data: 6/11/2019.	Tutoría inicial por email.- Después de contactar vía email, el 6/11/2019 se planteó la posibilidad de trabajar sobre las Leyes de Burgos y estudiar cómo afectaron, su objetivo, su implementación, etc.	Concretar y fijar el tema de trabajo	
Primera tutoria de seguiment Data: 29/11/2019	Se concreta más el tema de estudio sobre las Leyes de Burgos, como tema muy sugestivo en relación con los derechos humanos y el derecho internacional.	Búsqueda de bibliografía atinente al tema en estudio	
Segona tutoria de seguiment 5/12/2019 3/12/2019	Fundamentalmente para revisar lo trabajado hasta el momento, la bibliografía ofrecida y concretar una tutoría presencial Tutoría presencial. La alumna tiene ordenada la bibliografía consultada sobre el tema y elaborado un índice provisional de seguimiento para el desarrollo de la hipótesis de trabajo	Seguir con el método utilizado hasta ahora en la elaboración del TFG	

3/05/2020	Revisión del borrador del trabajo elaborado		
Tutoria de revisió final del TFG	Estudio del borrador del trabajo como definitivo a falta de introducir, en su caso, las observaciones que consideráramos oportunas		
15/05/2020			
21/05/2020	Entrega del trabajo definitivo para su calificación		

(*) En cas de tutories addicionals es prega utilitzar el revers del full.

**JOSE ANTONIO JIMENEZ
BUENDIA**

Firmado digitalmente por JOSE ANTONIO JIMENEZ BUENDIA
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, ou=Vegeu <https://www.aoc.cat/CATCert/Regulacio>, sn=JIMENEZ BUENDIA, givenName=JOSE ANTONIO, serialNumber=39010419G, cn=JOSE ANTONIO JIMENEZ BUENDIA
Fecha: 2020.05.22 14:09:32 +02'00'